

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-252/2016.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZALEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ
CASTELLANOS Y MARTÍN JUÁREZ
MORA.

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-252/2016**, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia de seis de junio de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el Procedimiento Especial Sancionador SAE-PES-0110/2016, en la que declaró inexistente la violación objeto de la denuncia presentada; y

ANTECEDENTES:

I. Inicio del proceso electoral local. El nueve de octubre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Aguascalientes, a fin de renovar Gobernador, diputados locales y municipales.

II. Denuncia. El veinte de mayo de dos mil dieciséis, René Miguel Ángel Alpizar Castillo, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, presentó denuncia en contra de Lorena Martínez Rodríguez candidata a Gobernadora del Estado, por parte de la Coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos”, así como de dicha coalición, por violaciones a la normativa electoral.

III. Razón. Mediante determinación contenida en la razón asentada el inmediato veinticuatro de mayo, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, señaló que: i. Tuvo por recibido el escrito de denuncia referido en el numeral anterior, ordenando el registro de la misma, asignándole la clave **IEE/PES/038/2016**; ii. Ordenó su admisión e inició el procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 252, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; iii. Ordenó citar a las partes para que comparecieran a la audiencia prevista en el mismo ordenamiento, fijando al efecto las once horas del día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis; y, iv. Ordenó emplazar a los denunciados.

IV. Audiencia. El veintisiete de mayo siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con la asistencia de las partes por conducto de

sus representantes, y en la misma se ordenó la remisión del expediente a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

V. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador (acto impugnado). El seis de junio del año en curso, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el expediente identificado con la clave **SAE-PES-0110/2016** emitió la resolución correspondiente, en la que declaró inexistente la violación objeto de la denuncia presentada.

VI. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con la sentencia referida en el punto que antecede, el inmediato once de junio, Gildardo López Hernández en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

VII. Recepción de expediente en Sala Superior. Una vez recibidas las constancias atinentes en esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-JRC-252/2016**, y se turnó al Magistrado ponente, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; quien, en su oportunidad, lo admitió a trámite y desahogó la instrucción; y,

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior

es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se controvierte una resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, relacionada con la elección de Gobernador en esa entidad federativa.

II. Tercero interesado. Debe tenerse como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En el escrito que se analiza, se hacen constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, el nombre y firma de quien lo representa, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafos 1 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que dicho plazo comprendió de las once horas del día trece de junio de dos mil dieciséis, a las once horas del inmediato día

dieciséis, en tanto que el señalado escrito de tercero interesado se presentó a las diez horas con veinticinco minutos de la última fecha señalada.

c) Legitimación. Se reconoce la legitimación al Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fue parte involucrada en el procedimiento especial sancionador, en calidad de denunciado; además, tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, pues expresa argumentos con la pretensión de que se confirme la sentencia impugnada, mediante la cual la Sala Administrativa declaró inexistentes las violaciones electorales atribuidas en su contra.

d) Personería. Este requisito se encuentra satisfecho en términos del artículo 17, apartado 4, inciso d), de la ley procesal electoral precitada, puesto que el Partido Revolucionario Institucional comparece a través de Inving Tafoya Dávila, representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, tal y como se advierte de la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del aludido Consejo General, que se anexa al escrito de comparecencia respectivo.

III. Procedencia. A continuación, se analizan los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral establecidos en los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 13,

apartado 1, inciso a); 86, apartado 1, y 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Requisitos Generales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre de quien promueve en representación del partido político; señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como a la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el presente juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. De las constancias que obran en autos (fojas 102 del Cuaderno Accesorio Único del expediente al rubro indicado), se advierte que la sentencia reclamada fue notificada al partido político actor, el martes siete de junio de dos mil dieciséis, por lo que, el plazo para su presentación transcurrió del miércoles ocho al sábado once de junio del año en curso, lo anterior, debido a que el cómputo se realiza considerando todos los días y horas como hábiles, porque el acto reclamado está vinculado con el proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de Aguascalientes, por lo anterior, si la presentación de la demanda se efectuó el once de junio del presente año, resulta evidente que el medio de impugnación se promovió con la oportunidad debida.

c) Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional

electoral es promovido por parte legítima, ya que de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos por conducto de sus representantes, y el presente asunto se promovió por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario Gildardo López Hernández, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Por lo que hace a la personería se cumple con dicho requisito ya que al promovente quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, le fue reconocida su personalidad por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se actualiza en el presente caso, toda vez que el partido político enjuiciante fue quien presentó la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador, al cual recayó la sentencia que se controvierte en la presente instancia constitucional federal.

2. Requisitos Especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la ley procesal electoral federal, al analizar la demanda del accionante, se advierte lo siguiente:

a) Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, ya que, para combatir la resolución de mérito, no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral local.

b) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que cuando en el escrito de demanda se hacen valer agravios donde se precisan razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la falta de fundamentación y motivación del acto o resolución impugnados, se estima que se infringen los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución federal, lo que supone también la presunta violación al principio de legalidad electoral tutelado en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, constitucional.

Apoya lo anterior la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave **2/97**, de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”¹

c) Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el asunto, en lo fundamental, está vinculado con la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano atribuida a la candidata y coalición denunciados, de manera que de estimarse fundados los agravios del partido político denunciante, ello

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 408 y 409.

implicaría una eventual vulneración a la normativa electoral y al principio de legalidad.

Además, se tiene en consideración que la materia de la *litis* se relaciona con la violación a normas constitucionales, las cuales tienen que ser observadas y salvaguardar su cumplimiento en todo momento.

d) Posibilidad de reparación. En relación con este requisito se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque lo que pretende el partido político demandante es que se revoque la resolución de la autoridad responsable y se sancionen las conductas denunciadas, cuestión que, de ser el caso, es viable.

IV. Resolución impugnada. De conformidad con el principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al efecto, resulta orientador el criterio contenido en la Tesis de rubro: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."²

V. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las

² Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

alegaciones expuestas en vía de agravios por el partido actor, ya que no existe disposición alguna que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, de rubro: “AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”

VI. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios. La **pretensión** del partido actor es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se ordene a la Sala responsable que realice un nuevo estudio en que tenga por demostrada la existencia de actos anticipados de campaña.

Su **causa de pedir** se sustenta en que la valoración probatoria realizada por la Sala responsable fue incorrecta, y que con las pruebas ofrecidas era posible tener por acreditada la existencia de la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

Para tales efectos, la parte actora hace valer un **agravio único**, en los siguientes términos:

a. El partido político actor señala que le causa agravio que la Sala responsable no fundamentó ni motivó debidamente la resolución

impugnada, por lo que al declarar la inexistencia de la violación objeto de denuncia, inobservó los principios de congruencia y legalidad.

Al respecto, aduce que la responsable no confrontó los hechos, consideraciones legales y pruebas ofrecidas en el escrito de denuncia primigenio, con lo previsto en la norma electoral aplicable, pues considera que del material probatorio aportado se acreditaron las conductas denunciadas.

b. Que la incongruencia alegada estriba en que la propia Sala responsable, tuvo por acreditada la existencia de propaganda electoral colocada en equipamiento urbano, lo que transgrede la prohibición establecida en el artículo 163, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral local, sin embargo, estimó que no obstante ello, la propaganda se encuentra dentro de la excepción que como criterio ha sostenido esta Sala Superior.

En ese sentido, aduce que la propaganda denunciada sí genera contaminación visual o ambiental, y la alteración de la naturaleza de los bienes públicos no aplica en el caso, ya que no se trata de los destinados a la recolección de residuos, sino de la estructura de un puente, dado que es un distractor de los conductores y se impide observar el puente en toda su dimensión y como elemento de la fisonomía de la ciudad.

Por lo anterior, estima el enjuiciante, la Sala responsable violentó el artículo 17 constitucional, al declarar improcedente la queja presentada por el partido político que se vio afectado por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

VII. Estudio de fondo.

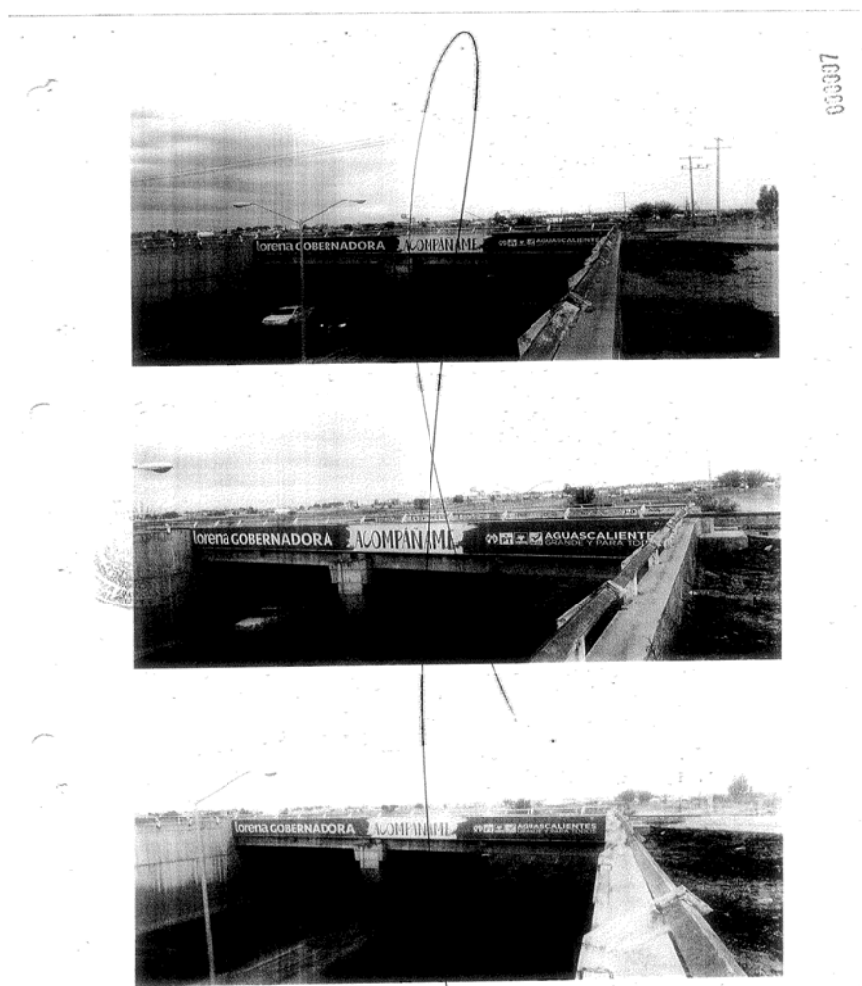
Previamente al análisis y estudio de los motivos de disenso del partido político actor, conviene tener presente las consideraciones esenciales realizadas por la Sala responsable, por las cuales llegó a la conclusión de declarar inexistente la violación atribuida a los denunciados.

– Sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador SAE-PES-0110/2016, el seis de junio de dos mil dieciséis, la Sala responsable determinó declarar la **inexistencia de la violación objeto de la denuncia** presentada por el Partido Acción Nacional, por **no actualizar infracción alguna**, al colocar propaganda electoral en un puente ferroviario que se encuentra en un paso a desnivel, considerado como un elemento de equipamiento urbano, y **porque la propaganda no afecta, ni obstruye su funcionamiento**, al estar instalada a lo largo de la estructura de dicho puente.

– La **existencia de la propaganda electoral colocada en equipamiento urbano**, en el lugar indicado por el Partido Acción Nacional, se **demostró debidamente**, ya que la misma se constató tanto de las fotografías aportadas en la denuncia como por el ACTA DE FE DE HECHOS identificada como IEE/OE/057/2016 (visibles a fojas 7, y 83 a 84 del Cuaderno Accesorio Único del expediente al rubro citado), realizada por el delegado de la función de Oficialía Electoral designado por la autoridad administrativa electoral local, el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

Tal y como se observa a continuación:

Fotografías aportadas en la denuncia por el Partido Acción Nacional.



Fotografía anexa al acta identificada como IEE/OE/057/2016.



– Sin embargo, lo anterior **no es constitutivo de la infracción denunciada**, porque de los elementos de convicción aportados por el denunciante y de los allegados por la autoridad administrativa electoral local, se advierte que la propaganda se encuentra colocada en equipamiento urbano, como lo es el puente que se encuentra en un paso a desnivel, no obstante, dicha propaganda se encuentra dentro de la excepción que como criterio ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-338/2015.

– Lo anterior, porque la propaganda electoral de Lorena Martínez Rodríguez candidata a Gobernadora del Estado, por la Coalición

“Aguascalientes Grande y Para Todos”, **se encuentra ubicada a lo largo de la estructura del puente, y colocada de tal manera que no se aprecia que genere**, en los términos del criterio invocado, **contaminación visual o ambiental**, ni altera la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público de recolección de residuos (sic), ni **tampoco obstaculiza la visibilidad de ningún señalamiento de los que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población**, toda vez que la propaganda no rebasa la estructura del puente, ya que en su parte superior queda bajo el barandal de protección, y en su parte inferior queda por encima de los límites de la construcción del puente.

– Además, **no se acreditó** que la propaganda obstaculice la visibilidad de algún señalamiento que permita a las personas transitar u orientarse dentro de la ciudad, con **independencia de que en el lugar exista o no un espacio específico para colocación de propaganda**, pues el criterio de la Sala Superior no hace alusión a esa situación.

Sentado lo anterior, esta Sala Superior considera que los motivos de disenso del partido político actor son **fundados** y suficientes para revocar la resolución combatida, por las siguientes consideraciones.

La autoridad responsable fijó la *litis* del procedimiento especial sancionador, en el sentido de determinar si los denunciados incurrieron en actos violatorios al artículo 163, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por la probable colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Dicho precepto legal **regula la colocación de propaganda electoral** y, para tal efecto, refiere que ésta no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse.

Así, la conducta denunciada se ubicó en el supuesto prohibitivo del artículo 163, fracción I, del Código Electoral local, porque aconteció durante el periodo de campañas electorales en el Estado de Aguascalientes, y contenía propaganda alusiva a Lorena Martínez Rodríguez candidata a Gobernadora del Estado, por parte de la Coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos”.

Ahora bien, cabe señalar que es criterio de esta Sala Superior que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

En ese sentido, por regla general resulta contraria a derecho la colocación de publicidad electoral en elementos de equipamiento urbano, tales como postes de luz, teléfonos, puentes peatonales, entre otros, porque estos elementos, en la mayoría de los casos, **no tienen como finalidad la de fungir como espacios**

publicitarios, generando así contaminación visual y ambiental de los espacios públicos; que se alteren, dañen o desnaturalicen los bienes destinados a la prestación de un servicio público; o que se obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

En el caso, el Partido Acción Nacional presentó denuncia por la colocación de propaganda electoral en un puente ferroviario que se encuentra en un paso a desnivel, considerado como un elemento de equipamiento urbano. Asimismo, la Sala responsable al resolver el procedimiento especial sancionador señaló que no se acreditó que la propaganda denunciada obstaculizara la visibilidad de algún señalamiento que permita a las personas transitar u orientarse dentro de la ciudad, **con independencia de que en el lugar exista o no un espacio específico para colocación de propaganda**, pues el criterio de la Sala Superior no hace alusión a esa situación.

Sin embargo, la responsable pierde de vista que al resolver el expediente SUP-REP-338/2015, esta Sala Superior destacó que fue acertada la determinación de la Sala responsable al concluir que era inexistente la violación, pues no obstante que la propaganda denunciada fue colocada en elementos de equipamiento urbano, la misma no generó contaminación visual o ambiental, ni alteró la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público de recolección de residuos, así como tampoco obstaculizó la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

Lo anterior, porque **la estructura de los módulos** en que fue colocada **cuenta** en la parte inferior con cestos para el depósito de residuos sólidos urbanos, y **en la parte superior con una ventana de exhibición comercial destinada expresamente para el alojamiento o fijación de publicidad**, de forma tal que **el espacio destinado para exhibir propaganda** no obstruye, ni se confunde con el lugar destinado a la prestación del servicio público de depósito de residuos y se encuentra a una altura que no está al alcance de los usuarios.

En ese sentido, **indebidamente** la Sala responsable declaró inexistente la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por no actualizar infracción alguna, al colocar propaganda electoral en un puente ferroviario que se encuentra en un paso a desnivel, considerado como un elemento de equipamiento urbano, y porque la propaganda no afecta, ni obstruye su funcionamiento, al estar instalada a lo largo de la estructura de dicho puente, con base en los argumentos contenidos en el precedente aludido.

Además, cabe destacar que el artículo 163, fracción IV, del Código Electoral local, establece respecto de la colocación o fijación de propaganda electoral, que **no podrá fijarse** o pintarse **en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario**, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Aspecto que no fue tomado en cuenta por la Sala responsable, pues como se indicó en párrafos precedentes, el motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, fue la

colación de propaganda electoral en un **punto ferroviario** que se encuentra en un paso a desnivel, considerado como un elemento de equipamiento urbano.

Por lo tanto, si a diferencia del precedente en que se basó la Sala responsable, en el caso, **no existía** un espacio específicamente diseñado o empleado ordinariamente para la colocación de elementos publicitarios o propagandísticos, es claro que se infringió la disposición que prohíbe la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Ello, al margen de los argumentos expuestos en el fallo combatido, respecto a que no se generó contaminación o se alteró la naturaleza de los bienes, dado que, como se apuntó, ese análisis es conducente cuando el equipamiento urbano tiene un espacio diseñado para publicidad, no así cuando carece de aquél.

Por lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la conducta denunciada, consistente en la colocación de propaganda electoral en un punto ferroviario que se encuentra en un paso a desnivel, considerado como un elemento de equipamiento urbano, **en el cual no existe un espacio específico para colocar propaganda electoral**, contraviene la prohibición contenida en el artículo 163, fracciones I y IV, del Código Electoral local, motivo por el cual debe ser sancionada.

En virtud de lo anterior, lo procedente es **revocar** la sentencia combatida, y **ordenar** a la Sala responsable que, en el ámbito de sus atribuciones, de inmediato dicte una nueva resolución en la que tenga por acreditada la responsabilidad de la denunciada Lorena Martínez Rodríguez candidata a Gobernadora del Estado,

considerando el contexto en el que se presentó la falta y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de la Coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos”, por su omisión en vigilar que las actividades de tal candidata, se realizara por los cauces permitidos por la ley.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el Procedimiento Especial Sancionador SAE-PES-0110/2016, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ